

VERSIÓN AVANZADA SIN EDITARDistr.: General
17 de enero de 2022

Original: Español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 55/2021 relativa a Juan Carlos Marrufo Capozzi y María Auxiliadora Delgado Tabosky (República Bolivariana de Venezuela)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 42/22 del Consejo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 15 de enero de 2021, una comunicación relativa a Juan Carlos Marrufo Capozzi y María Auxiliadora Delgado Tabosky. El Gobierno respondió a la comunicación el 16 de abril de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, Miriam Estrada-Castillo no participó en la adopción de la presente opinión.

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. **Juan Carlos Marrufo Capozzi** es venezolano e italiano, mayor de edad, nacido en 1970 (49 años al momento de su detención). El Sr. Marrufo Capozzi es Militar de la Guardia Nacional (Mayor) en situación de retiro e ingeniero eléctrico de libre ejercicio.
5. **María Auxiliadora Delgado Tabosky** es venezolana y española, mayor de edad, nacida en 1974 (45 años al momento de su detención). La Sra. Delgado Tabosky es licenciada en gerencia, administradora y accionista de un laboratorio clínico.
6. El Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky (de Marrufo) son esposos y habitualmente residen en Valencia, Estado Carabobo, Venezuela. La fuente informa que las mencionadas personas fueron detenidas por primera vez el 19 de marzo de 2019, y liberadas y vueltas a detener el mismo día 2 de octubre de 2019.
7. Según la fuente, la primera detención fue realizada en su lugar de residencia en Valencia, Estado Carabobo en la que, luego de un allanamiento a su vivienda, los funcionarios con armas largas practicaron la detención de la Sra. Delgado Tabosky y su esposo el Sr. Marrufo Capozzi.
8. De dichas actuaciones, procedieron a levantar el acta policial signada con la nomenclatura: N° DGCIM-DEIPC-AP 215-2019, la cual fue suscrita por los funcionarios actuantes. En dicha acta los funcionarios procedieron a dejar constancia de los objetos, documentos y vehículos que fueron fijados y colectados en el allanamiento realizado a la vivienda, por presuntamente ser elementos de interés criminalística para la investigación.
9. La fuente informa que en la casa se encontraba la menor hija del matrimonio, la cual fue testigo presencial de los acontecimientos en donde los funcionarios revolvieron la casa tirando los objetos al suelo, llevándose además de objetos de valor y documentos originales de propiedad de la casa, que finalmente no aparecen registrados en ningún acta.
10. Según la fuente, los vecinos que estaban fuera de la casa comenzaron a preguntar a los funcionarios a dónde se llevarían los esposos Marrufo - Delgado, a lo solo respondieron que los traerían en un rato porque serían “llevarlos a un interrogatorio”. La fuente resalta que los funcionarios nunca respondieron a la pregunta “¿dónde?”, montaron los esposos Marrufo - Delgado en una camioneta blanca, dejando sola a la hija menor de edad en la casa. Nunca los trajeron de vuelta del interrogatorio y dos días después la familia se enteró que estaban detenidos en la sede de la Dirección General Contrainteligencia Militar (DGCIM) en Caracas.
11. La fuente procede a narrar que la segunda detención ocurrió el 2 de octubre de 2019, a tempranas horas, el Sub Director de la DGCIM, hizo llevar a su despacho a los esposos Marrufo - Delgado, notificándoles que por el examen de su caso habían llegado a la conclusión de no tener ninguna responsabilidad en los hechos imputados, por lo que quedaban en libertad a partir de ese momento. Sabiendo que el domicilio de dichos esposos era la ciudad de Valencia, les ofreció que una unidad de la DGCIM, en comisión al Estado Aragua, podía trasladarlos hasta el peaje de Palo Negro, lo que fue aceptado por los esposos Marrufo - Delgado.
12. La fuente informa que, al llegar al mencionado peaje, uno de los funcionarios señaló a un taxi blanco que estaba estacionado, y bajó a hablar con el chofer, regresando a la unidad e informándole que estaba disponible y el costo del traslado hasta Valencia. Ya en el camino el Sr. Marrufo le solicitó al chofer le permitiera su celular para hacer una llamada a su familia notificándole que habían sido puestos en libertad y que iban en camino a su casa.
13. Al llegar al peaje de Valencia, fue detenido dicho vehículo por un operativo especial de la Fuerza de Acción Especial de la Policía Nacional Bolivariana (FAES), llevándose detenido a los esposos Marrufo - Delgado a la sede de dicho organismo en la ciudad de San Diego. Los esposos Marrufo - Delgado permanecieron detenidos allí hasta las 20 horas, siendo trasladados a la sede de los Tribunales Penales de Valencia para su presentación, el cual acordó la declinatoria de su competencia y su traslado inmediato a la ciudad de Caracas, para ser presentados al citado Juzgado Especial Primero de Funciones en Control en Caracas.

14. La fuente nota que los esposos Marrufo - Delgado tenían boletas de excarcelación desde el 7 de junio de 2019 (que debían salir en libertad) y sostiene que en fecha 2 de octubre de 2019 las autoridades montaron una simulación de salida para liberarse de la responsabilidad que tenía la DGCIM de no “acatar” la orden del tribunal.

15. La fuente clarifica que las fuerzas que llevaron a cabo la primera detención fueron los funcionarios adscritos a la DGCIM ubicada en la ciudad de Caracas por orden del Juzgado Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Los funcionarios mostraron orden de la detención.

16. Según la información recibida, en fecha 26 de febrero de 2019, el Fiscal Provisorio 67° Nacional Pleno del Ministerio Público y el Fiscal Provisorio 83° Nacional Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos del Ministerio Público, respectivamente, solicitaron Orden de Aprehensión ante el Juzgado en contra de los esposos Marrufo - Delgado.

17. Las razones de la detención alegadas por las autoridades fueron la presunta comisión de los delitos de Financiamiento al Terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 53 y Asociación para Delinquir establecido en el artículo 37 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

18. Según la fuente, la solicitud de la orden de aprehensión estaba fundamentada en un viaje que los imputados esposos Marrufo - Delgado realizaron a la República Dominicana, a finales del año 2017, con el objeto de visitar al padre de la Sra. Delgado Tabosky, quien se encontraba mal de salud.

19. Otro fundamento para la solicitud era una llamada telefónica, recibida en el laboratorio donde laboraba la Sra. Delgado Tabosky, en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo. Dicha llamada fue realizada por un ciudadano que a su vez mantuvo contacto telefónico con un efectivo castrense que presuntamente participo en los hechos objeto de la investigación. La fuente destaca que este teléfono es privado (fue comprado por la Sra. Delgado Tabosky) pero de uso público - allí se hacían y recibían llamadas relacionadas con la actividad laboral del laboratorio.

20. Igualmente utilizaron como fundamentos actas policiales realizadas por funcionarios de la DGCIM donde entre otras cosas dejaron constancia que la Sra. Delgado Tabosky es familiar del presunto financista de los hechos del Fuerte Paramacay en Valencia, en donde en 2017 un grupo de personas hurtó armamento de la base militar, así como de los hechos acaecidos en la Avenida Bolívar de Caracas, donde ocurrió en el agosto de 2018 el presunto atentado contra el Presidente de la República.

21. Según la fuente, transcurrido el lapso de cuarenta y cinco días a que se contrae el tercer aparte del citado artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), se evidenció en las investigaciones practicadas, que los dos fundamentos en que los representantes fiscales basaron sus imputaciones, resultaron ser totalmente infundados, ya que, a pesar de las múltiples investigaciones, no se pudo demostrar que los imputados de autos hubieran desplegado alguna actividad para financiar actos de terrorismo, menos aún para asociarse en una empresa criminal.

22. La fuente informa que, por esta razón, el 6 de mayo de 2019, los mencionados Fiscales del Ministerio Público que habían imputado a los esposos Marrufo - Delgado, solicitaron al Tribunal de la causa, una medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, por haber constatado la inexistencia de elementos de prueba que justificaran las medidas preventivas privativas de libertad decretadas.

23. En fecha 6 de mayo de 2019, el Tribunal de la causa, habilitó el tiempo necesario para dictar el auto, mediante el cual, decretó la libertad restringida de los imputados, acordándoles las medidas cautelares a que se contrae el artículo 242, ordinales 3ero, 4to y 8vo del COPP, a saber: presentación periódica ante la oficina de presentaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas cada quince días; prohibición de salida del país y la constitución de una fianza personal de dos fiadores.

24. El 7 de junio de 2019, se constituyeron las fianzas, a favor de los esposos Marrufo - Delgado, y, en consecuencia, el Tribunal libró los oficios No. 184-19 y No. 185-19, dirigidos

al Director General de Contrainteligencia Militar, ordenando la libertad de los imputados. Esta libertad condicionada nunca fue ejecutada, nota la fuente.

25. Según la fuente, para el momento de simular su liberación en octubre de 2019, los esposos Marrufo - Delgado fueron trasladados a una de las sedes de las FAES ubicada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo. Actualmente se encuentran detenidos en la sede de la DGCIM, ubicada en Boleíta Norte, Caracas, a 167.3 kilómetros de Valencia, 2 horas de viaje en coche de la ciudad donde viven sus familiares. La fuente precisa que los esposos Marrufo - Delgado se encuentran recluidos en un sótano, en celdas colectivas, en una instalación militar, normalmente usada para procesados militares. Llevan detenidos un año y diez meses.

26. La fuente informa que en la segunda orden de captura las autoridades alegan que los esposos Marrufo - Delgado están incurso en la comisión de los delitos de: traición a la patria, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal; homicidio intencional calificado, en grado de frustración, en la persona del Presidente de la República, previsto y sancionado en el artículo 405 concatenado con el artículo 406 numeral 3, literal A; homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles, en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 405, concatenado con el artículo 406 numeral 2 del Código Penal, cometido en perjuicio de los agentes policiales; terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

27. La fuente nota que la segunda orden de captura no explica cómo, cuándo, ni dónde participaron los imputados. Las autoridades tampoco ofrecen un solo medio de prueba para demostrar la participación de los esposos Marrufo - Delgado en los mencionados delitos.

Alegatos de detención arbitraria

28. La fuente considera que la detención del Sr. Marrufo Capozzi y su esposa, Sra. Delgado Tabosky, fue arbitraria, ya que hasta la fecha, los representantes fiscales, no poseen elementos de convicción basados en pruebas lícitas que demuestren que los esposos Marrufo - Delgado participaron en los sucesos encima mencionados, tanto en los escritos donde solicitaron las dos privativas de libertad como en el escrito acusatorio, se limitan a enumerar una serie de elementos que en nada vinculan a los hoy imputados con los hechos que dieron origen a la investigación.

29. La fuente sostiene que el fundamento de la privación de libertad no se encuentra fundado en normas constitucionales o legales, ya que las normas que restringen la libertad personal exigen el cumplimiento de requisitos que en este proceso se han vulnerado, tal es el caso del artículo 250 del COPP, que exige el cumplimiento de unos requisitos, de manera expresa para que pueda darse la privación de libertad, los cuales en este caso no se cumplieron.

30. La fuente también sostiene que la detención de los esposos Marrufo - Delgado, obedece a una venganza de autores políticos, con la cual buscan someter y escarmentar a sus opositores, ya que alegan que el familiar de la Sra. Delgado Tabosky, quien se encuentra en los EEUU, conspira desde allá para atentar contra las instituciones del estado venezolano.

31. Adicionalmente, la fuente nota que no se han observado total o parcialmente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en lo relativo a los Estados partes, por los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. Según la fuente, la investigación ha sido sesgada, realizada por funcionarios militares, sin el debido control por parte de los representantes fiscales. Así mismo, hay un retardo procesal evidente, ya que, en primer lugar, fue ordenada su libertad y el organismo militar que los mantiene bajo custodia se negó a ejecutarla, y luego de más de un año de haberse realizado la acusación en su contra no se ha realizado la audiencia preliminar, tampoco el tribunal se ha pronunciado sobre la revisión de medida que la defensa solicitó a su favor.

33. La fuente también indica que los esposos Marrufo - Delgado han sido privados de su libertad por razones de discriminación, pues se debe a la posición política que ha esbozado el familiar de la Sra. Delgado Tabosky, el cual vive en la ciudad de Miami.

34. La fuente procede a indicar los pasos internos llevados a cabo especialmente ante autoridades judiciales y administrativas con el propósito de establecer la legalidad de la detención de los esposos Marrufo - Delgado.

35. Nota la fuente que se solicitó en varias oportunidades al Tribunal de la causa que hiciera cumplir su decisión de libertad, nunca realizó acción alguna para hacer que la DGCIM ejecutara la orden de libertad a favor de los esposos Marrufo - Delgado, emitida en mayo de 2019.

36. Según la fuente, se interpuso también un recurso de amparo, en la modalidad de habeas corpus, ante el Juzgado Décimo de Control, con el objeto de obligar al Director de la DGCIM a cumplir con la orden del tribunal de liberar a los imputados, el tribunal no dio trámite a la solicitud.

37. En la segunda oportunidad que fueron detenidos, se apeló de la decisión debido a que esta se fundamentó en los mismos elementos de la primera privativa, por la cual el Ministerio Público le solicitó libertad al considerar que no tenía elementos suficientes para considerar que eran autores o partícipes de los hechos que le había imputado; y hasta la fecha de hoy no le han dado trámite.

38. En junio de 2020, se solicitó una medida menos gravosa a la privación de libertad, fundada en las graves condiciones de salud que padecen, el tribunal sigue sin pronunciarse al respecto. Se han realizado numerosas diligencias para que sean trasladados a un centro médico, público o privado que cuente con especialistas e instrumentos que puedan atender las patologías médicas que presentan y hasta la fecha de hoy no ha sido posible.

39. Según la fuente, el 21 de diciembre de 2020 se tenían pautadas unas citas médicas de emergencia para los detenidos, ya que estos vienen presentando desde hace varios meses un deterioro de su salud. Los abogados de los esposos Marrufo - Delgado han seguido en todos los mecanismos formales de solicitud de traslado al tribunal y envió respectivo de la orden del tribunal a la sede del centro de reclusión DGCIM. Sin embargo, ninguna de las citas fue posible porque en el centro de reclusión DGCIM alegaron que no conseguían la orden del fiscal, documento que se consignó con más de una semana de antelación para hacer posible el traslado. La fuente sostiene que se le niegue el derecho a la salud al Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky.

Respuesta del Gobierno

40. El 15 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcione información detallada a más tardar el 16 de marzo de 2021 sobre el caso del Sr. Juan Carlos Marrufo Capozzi y la Sra. María Auxiliadora Delgado Tabosky. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantice la integridad física y psicológica del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky.

41. El 10 de marzo de 2021, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 16 de abril de 2021. El Gobierno proporcionó su respuesta el 16 de abril de 2021.

42. El Gobierno señala que el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky se encuentran sujetos a dos procesos penales por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos graves, debidamente tipificados en el ordenamiento jurídico interno.

43. La primera investigación penal se relaciona con su presunta responsabilidad en la preparación de diversas acciones conspirativas contra las instituciones democráticas de Venezuela. De acuerdo con las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público y los organismos de investigación penal, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky presuntamente sostuvieron contactos telefónicos y participaron en reuniones con oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en condición de reserva activa, orientadas a la planificación y ejecución de ataques contra instalaciones militares y atentados contra autoridades civiles y militares de la República Bolivariana de Venezuela.

44. A partir de los resultados de la investigación, el 26 de febrero de 2019, el Ministerio Público solicitó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con

Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional una orden de aprehensión contra el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky por los delitos de financiamiento al terrorismo y asociación, previstos y sancionados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

45. De igual forma, el 14 de marzo de 2019, el Ministerio Público solicitó ante el Juzgado mencionado, las medidas de incautación de todos los bienes, muebles e inmuebles, bloqueo e inmovilización de cuentas, prohibición de enajenar y gravas bienes muebles e inmuebles. En respuesta a la solicitud del Ministerio Público, el Juzgado acordó, mediante auto fundado, la orden de aprehensión requerida, de conformidad con el artículo 236 del COPP.

46. Según el Gobierno, el Juzgado acordó notificar a la DGCIM de la orden de aprehensión emitida, a los fines de que dicho órgano de investigación policial procediera a realizar la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, de conformidad con el artículo 113 del COPP y el artículo 3.4.5 del Reglamento Orgánico de la DGCIM.

47. El 19 de marzo de 2019, funcionarios de la DGCIM realizaron la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado. Al momento de la aprehensión, los funcionarios actuantes notificaron al Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky los motivos de su detención y los derechos que les asisten, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Pacto, tal como reconoce la fuente en su comunicación.

48. El 22 de marzo de 2019, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron llevados ante el Juzgado citado, con el objeto de realizar la audiencia oral de presentación de imputados, prevista en el artículo 236 del COPP. Concluida la audiencia, el Juzgado decidió ratificar la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, acordando medida de privación judicial preventiva de la libertad en su contra, disponiendo como lugar de reclusión la DGCIM.

49. El 6 de mayo de 2019, el Ministerio Público solicitó ante el Juzgado la revisión de la medida de privación judicial preventiva de libertad en contra del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, tomando en consideración que, para la fecha, no se contaban con elementos de convicción suficientes para presentar de manera fundada y definitiva un acto conclusivo en el presente caso, dejando de dicha forma la investigación abierta, a los fines de poder profundizar en la misma y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar. En virtud del pedimento del Ministerio Público, el Juzgado sustituyó la medida de privación de libertad por medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad.

50. El Gobierno señala que el segundo proceso penal contra el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky se relaciona con su presunta participación en el magnicidio frustrado acaecido el 4 de agosto de 2018, en las inmediaciones de la avenida Bolívar de Caracas, durante el acto de conmemoración del aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana, con la participación de las máximas autoridades del Estado y representantes del cuerpo diplomático acreditado en el país. En esa ocasión, cuando el Presidente de la República efectuaba su discurso fue interrumpido por la activación de dos artefactos explosivos, incorporados a dos drones, operados de forma remota. Varios efectivos militares resultaron heridos en estos hechos.

51. Según el Gobierno, en el marco de la investigación penal del magnicidio frustrado, el Ministerio Público, en fecha 20 de septiembre de 2019, logró recabar elementos de interés criminalísticos, incluyendo dictámenes periciales, que hacen presumir de manera fundada la participación activa del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky en los hechos ocurridos en fecha 4 de agosto de 2018. Entre los elementos de convicción se pueden evidenciar documentos relacionados con la denominada “Operación Constitución”, material vídeo gráfico y contactos telefónicos relacionados con autores y partícipes de los hechos investigados.

52. A partir de los resultados de la investigación, el 30 de septiembre de 2019, el Ministerio Público solicitó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional, una orden de aprehensión en contra del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky por la presunta comisión de los delitos de traición a la patria; homicidio

intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República; homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración, previstos y sancionados en el Código Penal y los delitos de terrorismo y asociación, previstos en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo.

53. El 1 de octubre de 2019, el Juzgado citado acordó la orden de aprehensión solicitada por el Ministro Público contra el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky (Órdenes de Aprehensión 037-16 y 036-19) por la presunta comisión de los delitos antes mencionados.

54. El 2 de octubre de 2019, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron detenidos por funcionarios de las FAES de la Policía Nacional Bolivariana en Valencia, estado Carabobo, en cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Tribunal de la causa. Al momento de la aprehensión, los funcionarios actuantes notificaron al Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky los motivos de su detención y los derechos que les asisten, de conformidad con la Constitución y el Pacto. Posteriormente fueron sometidos a una evaluación médica para verificar sus condiciones de salud.

55. Según el Gobierno, la audiencia de presentación del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky se realizó el 3 de octubre de 2019, la cual contó con todas las garantías del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. El Tribunal de la causa decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad, acordando como centro de reclusión la DGCIM.

56. El 15 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó formalmente ante el Tribunal de la causa el escrito de acusación contra el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky por la presunta comisión de los delitos de traición a la patria, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal; homicidio intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República, previsto y sancionado en el artículo 405 concatenado con el artículo 406 numeral 3 literal “a” en relación con el artículo 80 del Código Penal; homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración previsto y sancionado en el artículo 405 concatenado con el artículo 406 numeral 2, en relación con el artículo 80 del Código Penal; terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; y Asociación, previsto y sancionado en el artículo 37 de la misma ley.

57. El 9 de febrero de 2021, se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control. En esta audiencia, la juez desestimó el delito de homicidio intencional calificado frustrado y el delito de homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración, admitiendo parcialmente las pruebas de la defensa del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky. Asimismo, el Tribunal mantuvo la medida privativa de libertad dictada contra del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky y se acordó su pase a juicio, de conformidad con el artículo 314 del COPP.

58. En la actualidad, el proceso se encuentra en espera del desarrollo de las audiencias del juicio oral y público contra del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky. Los dos individuos se encuentran ambos privados de libertad en la DGCIM. Sus condiciones de detención se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas internacionales aplicables, así como lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, incluyendo el acceso a atención médica. Las condiciones de detención en las instalaciones de la DGCIM han sido constatadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante visitas realizadas a dicho establecimiento el 11 y 12 de septiembre de 2020 y el 7 de octubre de 2020.

59. Durante el tiempo de su detención, las autoridades de la DGCIM han garantizado la atención médica requerida por el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky. En diversas ocasiones, fueron trasladados a centros de salud públicos y privados a los fines de ser evaluados médicamente, tal como lo ha reconocido la defensa en el marco del proceso penal.

60. El Gobierno destaca que la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky no puede considerarse como arbitraria bajo la categoría I por cuanto fue realizada con base en el artículo 44 de la Constitución de la República, los artículos 236 y siguientes del COPP, así como la Declaración Universal y el Pacto.

61. En el presente caso, las detenciones se produjeron como resultado de órdenes de aprehensión debidamente emitidas por un tribunal competente, mediante acto fundado, en respuesta a las solicitudes realizadas por el Ministerio Público con base en los resultados de la investigación penal. En cada uno de los casos, el Ministerio Público presentó y el Tribunal de la causa valoró la existencia de: (i) un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita; (ii) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado/a ha sido autor/a, o partícipe en la comisión de un hecho punible, y (iii) una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación, todo ello de conformidad con el artículo 236 del COPP.¹

62. El hecho de que la fuente difiera del criterio judicial aplicado por el Tribunal de la causa en este caso, no implica la inexistencia de una base legal que justifique la detención. El Comité de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia.”²

63. Por otra parte, la detención tampoco puede considerarse como arbitraria bajo la categoría III, por cuanto en todo momento el proceso penal se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal y 9 y 14 del Pacto, sin que exista una inobservancia de las normas internacionales aplicables de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario.

64. La fuente alega que la investigación penal se ha desarrollado de manera sesgada y sin el debido control de los representantes del Ministerio Público. Este señalamiento no se corresponde con la realidad, pues en todo momento el Ministerio Público ha conducido la investigación con estricto apego a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno. Incluso, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal de la causa la sustitución de la medida de privación de libertad tomando en consideración que, para la fecha, no se contaban con elementos de convicción suficientes para presentar de manera fundada y definitiva un acto conclusivo en el proceso penal incoado por los delitos de financiamiento al terrorismo y asociación.

65. Adicionalmente, el todo momento, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky han contado con representación legal, lo que ha asegurado la defensa de sus derechos e intereses ante las autoridades jurisdiccionales competentes. Incluso la defensa ha presentado los recursos que consideró necesario previstos en el ordenamiento jurídico venezolano.

66. El Gobierno argumenta que la demora en la celebración de la audiencia preliminar se debe a múltiples factores: (i) la pandemia del COVID-19, que en principio paralizó todo lo relacionado con las actividades judiciales; (ii) la pluralidad de imputados y de víctimas que otorga especial complejidad al desarrollo del proceso, y (iii) el diferimiento de diversas audiencias por ausencia de las víctimas o de la defensa de los imputados.

67. La detención no constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación, pues fue aplicada por la presunta comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, bajo elementos de convicción transcritos anteriormente, sin considerar las condiciones particulares de la persona aprehendida. Por tanto, no puede catalogarse como arbitraria bajo la categoría V.

68. Al respecto, se reitera que diversas diligencias de investigación aportan motivos fundados para presumir la participación del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky

¹ La fuente indica en su comunicación que los requisitos para la procedencia de una medida privativa de la libertad se encuentran previstos en el artículo 250 del COPP, siendo lo correcto el artículo 236. El referido artículo 250 regula el examen y revisión de las medidas privativas de libertad.

² Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 1800/2008, el 31 de octubre de 2011, párr. 7.4.

en el magnicidio frustrado acaecido en fecha 4 de agosto de 2018. El Gobierno destaca que no es la “posición política” de los dos individuos la que da lugar a su detención, como indica la fuente, sino los diversos elementos que los señalan como presuntos responsables de la comisión de delitos graves.

69. En el proceso penal incoado contra el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky existen otras personas igualmente privadas de libertad, incluyendo varias que no comparten su misma “opinión política”. Por ejemplo, en esta misma causa se encuentra privado de libertad un General de División quien se desempeñaba como Director de Operaciones de Orden Interno de la Guardia Nacional Bolivariana y ejercía importantes responsabilidades en el sector gubernamental.

70. El alegato de la fuente sobre supuesta persecución por razones políticas carece de sustento, especialmente tomando en cuenta que tanto el Sr. Marrufo Capozzi como la Sra. Delgado Tabosky recibieron medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, a solicitud del Ministerio Público, a diferencia de otras personas procesadas en la misma causa que permanecen privadas de libertad en el marco de esa investigación penal.

Comentarios adicionales de la fuente

71. La fuente argumenta que el proceso judicial seguido en contra del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky es inconstitucional, al violarse el principio de reserva legal consagrado en los artículos 156, 187, 202-3 y 236 de la Constitución de la República, por cuanto el COPP no fue promulgado por el Órgano Legislativo (Asamblea Nacional), sino por vía de Decreto Ley del Presidente de la República para el 15 de junio de 2012.

72. Además, la fuente se refiere a la correspondencia de la DGCIM (proporcionada por el Gobierno) que dice, al inicio: “me es grato dirigirme a usted, en la oportunidad de enviarle un cordial saludo Bolivariano, Revolucionario, Socialista, Patriótico, Antiimperialista y Profundamente Chavista”, expresiones que demuestran la verdadera función política parcial de los encargados de resguardar y defender la soberanía de la República. Para la fuente, la Fuerza Armada Nacional actualmente es un componente político, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República.

73. Según la fuente, el proceso que mantiene en reclusión al Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky se puede resumir en dos fases: una, relacionada con la detención de fecha 19 de marzo de 2019, y la segunda, con la “simulación” de la segunda detención, practicada el 2 de octubre de 2019, cuando se les hizo creer que serían trasladados a su domicilio en la ciudad de Valencia por funcionarios de la DGCIM. En realidad, siempre los mantuvieron bajo su dominio y esa libertad nunca se materializó. El Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky permanecieron en detención ilegal por un lapso adicional de cuatro meses y 26 días con posterioridad al decreto de las medidas cautelares sustitutivas de libertad de fecha 6 de mayo de 2019.

74. El 30 de septiembre de 2019, los Fiscales del Ministerio Público solicitaron una nueva orden de aprehensión, aunque no se le puede pedir orden de captura a quien esta privado de libertad.

75. El 2 de octubre de 2019, las autoridades se llevaron al Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky hasta Palo Negro con falsas promesas (conducirlos a su casa) y los subieron a un taxi, que previamente habían concertado ellos mismos. En la salida del túnel, los interceptó una comisión de las FAES, los cuales, sin pedirle ningún documento de identificación, les manifestaron que se encontraron solicitados por una orden de captura, emanada del mismo tribunal que había ordenado su libertad.

76. El 3 de Octubre de 2019, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron presentados ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional en virtud de la orden de captura que le fuera librada el 30 de septiembre de 2019. Según la fuente, el tribunal revocó su propia decisión del 6 de mayo de 2019 sin exponer los motivos.

77. La fuente argumenta que los medios de prueba fueron obtenidos de manera ilícita, toda vez que los funcionarios no observaron las normas mínimas que exige la cadena de

custodia, por lo tanto, las autoridades violaron lo dispuesto en el artículo 11 del COPP y otros procedimientos. Además, no les fueron devueltos a los imputados los bienes confiscados al momento de ser aprehendidos, el 19 de marzo de 2019. La fuente añade que tanto el primer auto que fundamenta la primera privación de libertad del 22 de marzo de 2019, como el segundo, del 3 de octubre de 2019, tienen su fundamento en los mismos elementos de convicción.

78. Todos estos vicios mencionados, fueron denunciados en el escrito de apelación interpuesto por la defensa en fecha 10 de octubre de 2019, y no ha habido pronunciamiento de parte de la Sala de la Corte de Apelaciones que conoce dicho recurso.

79. El 9 de febrero de 2021, un año, dos meses y 24 días de haberse recibido el acto conclusivo de acusación, se celebró el acto de la audiencia preliminar. La fuente señala que, durante este período, la audiencia preliminar se difirió infinitas veces, por distintas causas, solo uno imputable a la defensa, quien luego de esperar por cinco horas en el tribunal, decidió retirarse, las demás son imputables al Tribunal y al Ministerio Público. El Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Competencia en Delitos Vinculados al Terrorismo del Área Metropolitana de Caracas, que actualmente conoce del expediente, no ha fijado el inicio del acto del juicio oral y público.

80. Finalmente, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky han permanecido recluidos en la DGCIM, la cual no es una prisión ni posee las características de esta. Luego de la visita realizada al país por la ONU, las condiciones de reclusión mejoraron medianamente. En la actualidad, bajo la dirección de un nuevo jefe del centro, las condiciones comenzaron a decaer. Casi dos años después su aprehensión, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron evaluados por médicos especialistas. Fueron examinados por médicos del Hospital Militar de Caracas, los cuales, por carecer de los instrumentos y medios apropiados al cuadro clínico presentado por ambos, recomendaron su traslado. Es así como se obtuvo la autorización del Tribunal Primero en Funciones de Control para que funcionarios adscritos a la DGCIM condujeran a los dos individuos hacia la Clínica El Ávila. De las evaluaciones médicas, se puede evidenciar el deterioro de la salud de ambos detenidos.

Discusión

81. El Grupo de Trabajo agradece a ambas partes por su cooperación.

82. Para determinar si la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional, que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el gobierno si desea refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.³

83. La información recibida se refiere a dos procesos penales:

(I) En el primer proceso, ambas personas habrían sido acusadas de participar en la preparación de acciones contra las instituciones democráticas de Venezuela. Esto incluye llamadas telefónicas y reuniones con oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con el fin de planificar y ejecutar ataques contra autoridades civiles y militares. Ambos fueron detenidos el 19 de marzo de 2019, por financiación del terrorismo y asociación. A solicitud del Ministerio Público, el 6 de mayo de 2019 se emitió una orden judicial que permitía su libertad condicional en espera de nuevas investigaciones. Como se analiza a continuación, las partes proporcionaron información inconsistente sobre si esta liberación tuvo lugar;

(II) En el segundo proceso, se alega que ambas personas participaron en el intento de asesinato del Presidente de la República, el 4 de agosto de 2018, en el que un ataque se llevó a cabo con drones operados a distancia durante la conmemoración del aniversario de la Guardia Nacional Bolivariana. Ambas personas fueron detenidas, el 2 de octubre de 2019, por diversos delitos, incluidos traición a la patria, tentativa de

³ A/HRC/19/57, párr. 68.

homicidio, terrorismo y asociación. Posteriormente, algunos de los presuntos delitos fueron desestimados. Ambas personas permanecen en prisión preventiva en la DGCIM en Caracas.

i. Categoría I

84. La fuente alega que los señores Marrufo Capozzi y Delgado Tabosky fueron detenidos el 19 de marzo de 2019, por agentes de la DGCIM, que presentaron orden de aprehensión. Cuando los vecinos preguntaron adónde los llevarían a ambos, los funcionarios les dijeron que los llevarían para interrogarlos durante un tiempo, pero no les dijeron adónde los llevarían. El Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron llevados en una camioneta blanca y no regresaron de los interrogatorios. Dos días después, su familia se enteró de que estaban detenidos en la sede de la DGCIM en Caracas.

85. En su respuesta, el Gobierno informa que el 19 de marzo de 2019, funcionarios de la DGCIM detuvieron al Sr. Marrufo Capozzi y a la Sra. Delgado Tabosky, en cumplimiento de una orden judicial. En el momento del arresto, los funcionarios notificaron al Sr. Marrufo Capozzi y a la Sra. Delgado Tabosky los motivos de su detención y sus derechos. El 22 de marzo de 2019 fueron llevados ante un tribunal y fue ordenada su detención. El Gobierno no abordó ni negó específicamente los alegatos relacionados con la forma en que ambos individuos fueron sacados de su hogar, ni explicó la naturaleza y el lugar de su detención antes de ser llevados ante el tribunal.

86. Si bien el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron detenidos en cumplimiento de una orden de arresto, el Grupo de Trabajo considera que su posterior privación de libertad, entre el 19 y el 21 de marzo de 2019, equivalió a una desaparición forzada.⁴ Es decir, ambas personas fueron privadas de libertad en contra de su voluntad, con la participación de funcionarios del gobierno, quienes parecen haberse negado a revelar su ubicación y paradero durante este período,⁵ habiendo sólo dicho a los vecinos que los iban a llevar para interrogarlos por un tiempo. La desaparición forzada viola numerosas disposiciones del Pacto, incluidos los artículos 9 y 14, y constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria.⁶ El Grupo de Trabajo remite este caso al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

87. En su respuesta, el Gobierno reconoce que el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky comparecieron ante un tribunal el 22 de marzo de 2019, tres días después de su detención. De conformidad con el artículo 9.3 del Pacto, toda persona arrestada o detenida a causa de un delito será llevada sin demora ante un juez. Normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado dadas las circunstancias.⁷ El Gobierno no ha proporcionado ninguna justificación para este retraso. El Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky no fueron llevadas sin demora ante un juez, en violación del artículo 9.3 del Pacto. Todo ello a pesar de que el Gobierno se refiere al artículo 236 del COPP, que exige que los imputados comparezcan ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

88. Adicionalmente, si bien ambas personas fueron llevadas ante un tribunal el 22 de marzo de 2019, el Grupo de Trabajo considera poco probable que esto representara una oportunidad real para impugnar efectivamente la base legal de su detención, dado que habían sido desaparecidos antes de comparecer ante el tribunal, con oportunidad limitada para prepararse o consultar con un asesor legal. El Grupo de Trabajo considera que el derecho del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky a impugnar la legalidad de su detención, en virtud del artículo 9.3 y .4 del Pacto, así como su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal y el artículo 2.3 del Pacto, fueron violados. También

⁴ A/HRC/16/48/Add.3, párr. 22.

⁵ Ibid, párr. 21. A/HRC/47/55, párrs. 14-15; CAT/C/VEN/CO/3-4, párr. 9.

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 35, párr. 17; opiniones núms. 41/2020, párr. 61; 11/2020, párr. 41.

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 35, párr. 33; CAT/C/VEN/CO/3-4, párr. 9.

quedaron fuera de la protección de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal y del artículo 16 del Pacto.

89. La fuente alega, además, que el 6 de mayo de 2019 se emitió una orden judicial que permitía la libertad condicional de los Sres. Marrufo Capozzi y Delgado Tabosky, con requisitos de presentarse ante las autoridades cada 15 días, prohibición de salida del país y el pago de una fianza por dos fiadores. Según la fuente, estas condiciones se cumplieron el 7 de junio de 2019 y el tribunal envió cartas a la DGCIM ordenando la liberación de ambas personas. Sin embargo, la orden de liberación nunca se ejecutó. En cambio, el 2 de octubre de 2019, la DGCIM “simuló” la liberación de ambos individuos, ofreciendo trasladarlos al peaje Palo Negro, y luego colocándolos en un taxi para llevarlos a su domicilio en Valencia. Al llegar al peaje de Valencia, ambas personas fueron detenidas por las FAES.

90. En su respuesta, el Gobierno se refiere a la orden judicial de 6 de mayo de 2019, señalando que había sido solicitada por el Ministerio Público por no existir pruebas suficientes para sustentar el caso contra los imputados en ese momento. El Gobierno también declara que los imputados fueron detenidos posteriormente en virtud de órdenes de detención solicitadas el 30 de septiembre de 2019 y emitidas el 1 de octubre de 2019.⁸ El 2 de octubre de 2019, los imputados fueron detenidos por agentes de las FAES en Valencia, en cumplimiento de órdenes de aprehensión, notificándoles los motivos de su detención y sus derechos. Fueron presentados ante un tribunal el 3 de octubre de 2019 y se emitió una orden para su detención en la DGCIM.

91. El Grupo de Trabajo considera que la versión de los hechos de la fuente es creíble, mientras que observa que esta ofreció ejemplos específicos de intentos fallidos de los acusados de hacer cumplir la orden judicial de 6 de mayo de 2019 para su liberación. Esto incluye un recurso de amparo y de hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado Décimo de Control, el cual no fue tramitado. Si bien ambas personas fueron arrestadas en virtud de órdenes de arresto emitidas el 1 de octubre de 2019, esto no excluye la posibilidad de que los acusados todavía estuvieran detenidos en el momento en que se emitieron esas órdenes. Cabe destacar que el Gobierno no indica la fecha y circunstancias en que el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron liberados de la DGCIM, información que debería estar a disposición de las autoridades.

92. Cuando se dicta una orden judicial de liberación, incluida la libertad condicional, y la persona no es efectivamente liberada, la detención posterior carece de fundamento jurídico.⁹ Mantener a una persona detenida después de que un tribunal competente para ejercer el control sobre la legalidad de la detención haya ordenado su liberación es una violación del artículo 9 de la Declaración Universal y del artículo 9.1 del Pacto y hace que la detención sea arbitraria. En consecuencia, la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, desde el 7 de junio de 2019, cuando se cumplieron las condiciones de liberación, hasta el 2 de octubre de 2019, careció de fundamento jurídico.

93. Además, el Grupo de Trabajo considera que las órdenes de detención dictadas el 1 de octubre de 2019 no podrían haber constituido una base jurídica para la detención de los Sres. Marrufo Capozzi y Delgado Tabosky desde el 2 de octubre de 2019 hasta la actualidad. Ambos individuos seguían detenidos cuando se solicitaron y emitieron las órdenes. Por lo tanto, las órdenes de arresto parecen haberse emitido sobre la base de información incorrecta de que los sospechosos estaban en libertad. La forma en que supuestamente se ejecutaron las órdenes de arresto el 2 de octubre de 2019 también suscita serias preocupaciones sobre si se siguieron los procedimientos necesarios para garantizar que la detención tuviera una base jurídica. Ambos individuos fueron detenidos después de que supuestamente les hicieran creer que estaban en libertad. Además, su liberación fue supuestamente simulada para encubrir el incumplimiento, por parte de las autoridades, de la anterior orden judicial de liberación. En estas circunstancias, la detención el 2 de octubre de 2019 no puede considerarse conforme

⁸ El Gobierno proporcionó los números de las ordenes en ambos casos.

⁹ Opiniones núms. 44/2020, párr. 56; 27/2020, párr. 54; 8/2020, párr. 53; Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 35, párrs. 11, 22.

con el requisito del artículo 9.1 del Pacto, de que nadie será privado de libertad sino por los motivos y de conformidad con el procedimiento establecido por ley.¹⁰

94. Por estos motivos, la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, desde el 19 de marzo de 2019 hasta el presente, es arbitraria bajo la categoría I.

ii. Categoría III

95. La fuente alega que la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky es arbitraria porque las autoridades no han presentado pruebas suficientes que permitan condenar a ambos imputados. La fuente argumenta que la detención no cumplió con el COPP y se basó en pruebas obtenidas ilegalmente. El Gobierno recuerda que corresponde a los tribunales nacionales evaluar los hechos y las pruebas, así como la aplicación del derecho interno, salvo que se demuestre que tal evaluación o aplicación fue arbitraria. El Gobierno señala que se cumplieron los requisitos del COPP y otras leyes internas.

96. Si bien el Grupo de Trabajo determina si los procedimientos cumplen con las normas internacionales sobre juicios justos, este no actúa como un tribunal nacional o un órgano de apelación y no evalúa la suficiencia de las pruebas presentadas contra un acusado o el cumplimiento de las autoridades con las leyes nacionales.¹¹ En consecuencia, el Grupo de Trabajo no está en capacidad de determinar si hubo alguna violación del derecho internacional en relación con la supuesta insuficiencia de pruebas presentadas, cómo se obtuvieron esas pruebas y si se cumplieron los requisitos nacionales en el arresto y la detención de ambas personas.

97. La fuente alega además que ha habido demoras procesales. Según la fuente, la defensa interpuso recurso de apelación el 10 de octubre de 2019, pero el tribunal de apelaciones no ha dictado sentencia. Además, no se celebró una audiencia preliminar sobre el segundo asunto, sino hasta el 9 de febrero de 2021, casi 15 meses después de que se hicieran las acusaciones contra los imputados. En su respuesta, el Gobierno alega que la demora en la realización de la audiencia preliminar se debió a varios factores, entre ellos la pandemia del COVID-19, que impidió el desarrollo de la actividad judicial, la multiplicidad de imputados y víctimas y la complejidad del proceso, y el aplazamiento de audiencias por ausencia de las víctimas o de la defensa.¹² En sus comentarios adicionales, la fuente señala que la audiencia preliminar fue aplazada en múltiples ocasiones por diferentes motivos, de los cuales sólo uno era atribuible a la defensa, que luego de esperar cinco horas en el juzgado, decidió retirarse. Otros retrasos fueron atribuibles a la justicia y al Ministerio Público. No se ha fijado fecha para el juicio.

98. La razonabilidad de cualquier demora en llevar un caso a juicio debe evaluarse en las circunstancias de cada asunto, teniendo en cuenta la complejidad del mismo, la conducta del acusado y la forma en que las autoridades trataron el caso.¹³ Esta garantía se refiere no sólo al tiempo que transcurre entre la acusación formal del imputado y el momento en que debe iniciarse el juicio, sino también al tiempo que transcurre hasta la sentencia definitiva en apelación. Todas las etapas, ya sea en primera instancia o en apelación, deben tener lugar sin demoras indebidas.¹⁴

99. Los estados deben tomar medidas durante emergencias de salud pública, como la pandemia de COVID-19, para garantizar que los procedimientos judiciales continúen, incluida la realización de audiencias a través de internet o por teléfono, y deben considerar alternativas no privativas de libertad.¹⁵ En el presente caso, ambos procesos involucraron alegatos complejos. Sin embargo, la demora en concluir el primer proceso, dos años y medio después de que se solicitó una orden de detención el 26 de febrero de 2019, y la demora de

¹⁰ La fuente también sostiene que, al otorgar las órdenes de arresto, el tribunal revocó la decisión anterior, del 6 de mayo de 2019, de liberar a los acusados, sin dar razones para la misma.

¹¹ Opiniones núms. 46/2020, párr. 62; 64/2019, párr. 89.

¹² El Gobierno proporcionó una copia de una solicitud de aplazamiento de la defensa.

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 35, párr. 37 y Observación General núm. 32, párr. 35.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 32, párr. 35.

¹⁵ A/HRC/45/16, Anexo II, párrs. 20-21; A/HRC/47/55, párrs. 29, 36-37.

dos años en llevar a juicio el segundo proceso, después de que se solicitara una orden de detención el 30 de septiembre de 2019, es irrazonable. Si bien la fuente reconoce que un aplazamiento fue atribuible a la defensa en una ocasión, ese aplazamiento por sí solo no excusa la gran demora en ambos procedimientos.

100. El Grupo de Trabajo considera que las demoras en ambos procedimientos equivalen a una denegación de los derechos, del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, a ser juzgados dentro de un plazo razonable y sin demoras indebidas, en virtud de los artículos 9.3 y 14.3 (c) del Pacto. Se les ha mantenido detenidos y en un estado de incertidumbre acerca de su destino en los dos procesos penales durante un período inaceptablemente largo.

101. Además, la detención de ambas personas, a pesar de la orden de liberación del 6 de mayo de 2019, violó su derecho a la presunción de inocencia en virtud del artículo 11.1 de la Declaración Universal y el artículo 14.2 del Pacto.¹⁶ El Grupo de Trabajo también considera que el deterioro de la salud de ambas personas afectó negativamente su capacidad para participar en su propia defensa en el proceso hasta la fecha.

102. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio justo son de tal gravedad que confieren a la detención del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky un carácter arbitrario bajo la categoría III.

iii. Categoría V

103. La fuente alega que el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron detenidos por motivos discriminatorios, debido a la opinión política de un familiar de la Sra. Delgado Tabosky radicado en Estados Unidos. Este familiar presuntamente conspiró desde el exterior para atacar instituciones de la República Bolivariana de Venezuela. Según la fuente, la detención en el presente caso tenía por objeto someter y castigar a los opositores políticos.

104. El Gobierno declara que la investigación proporcionó una base bien fundada para las denuncias contra ambas personas, más que cualquier cargo político que pudieran ocupar. El Gobierno reitera que, a solicitud del Ministerio Público, el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky fueron sometidos a una orden de libertad condicional, a diferencia de otras personas procesadas en el mismo caso, que permanecen detenidas.

105. El Grupo de Trabajo considera que la fuente no ha aportado información suficiente para explicar la naturaleza de la opinión política del familiar de la Sra. Delgado Tabosky y cómo esa opinión dio lugar a la detención de ambas personas por motivos discriminatorios. Como resultado, el Grupo de Trabajo no puede tomar ninguna determinación respecto de la categoría V.

iv. Observaciones finales

106. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que la salud del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky supuestamente se ha deteriorado durante su detención, ya que no han recibido atención médica adecuada. Según los informes, ambas personas se encuentran recluidas en un sótano de la DGCIM, en una instalación que normalmente se utiliza para acusados militares. El Gobierno proporcionó información que sugiere que ambas personas han recibido evaluaciones médicas y que las Naciones Unidas han verificado las condiciones de detención.

107. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a garantizar que las condiciones en todos los lugares de detención cumplan con los estándares internacionales.¹⁷ Esto incluye las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Prisioneros (Reglas de Mandela), particularmente las reglas 12-27, relacionadas con las condiciones de vida y la atención médica. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre el derecho a la salud física y mental. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la decisión de mayo de 2021 de

¹⁶ Opinión núm.44/2020, párr. 60.

¹⁷ CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 12; CAT/C/VEN/CO/3-4, párr. 18; A/HRC/34/6, párrs. 133.127, 131-2.

cesar el funcionamiento de los centros de detención por parte de los servicios de inteligencia.¹⁸

108. Los Estados están obligados a investigar y enjuiciar los delitos, incluido el terrorismo y otros delitos graves. Sin embargo, el dictamen en el presente caso no se refiere al fondo de las acusaciones contra el Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky, sino a las condiciones en que se ha llevado a cabo el proceso en su contra. Los Estados deben respetar las disposiciones del Pacto, cuyas violaciones se han identificado en el presente caso.¹⁹

109. Este es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en la República Bolivariana de Venezuela.²⁰ A juicio del Grupo de Trabajo, esto equivale a una práctica sistemática de privar a las personas de su libertad sin respetar los derechos consagrados en el derecho internacional. El encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.²¹

Decisión

110. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Carlos Marrufo Capozzi y de María Auxiliadora Delgado Tabosky es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9, 10 y 11(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2(3), 9, 14 and 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se enmarca dentro de las categorías I y III.

111. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Marrufo Capozzi y de la Sra. Delgado Tabosky sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal y el Pacto.

112. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Marrufo Capozzi y a la Sra. Delgado Tabosky inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.²² En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de ambas personas.

113. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a garantizar una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la detención arbitraria del Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky y a tomar las medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

114. De conformidad con el párrafo 33(a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a: (i) el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y (ii) el Relator Especial sobre el derecho a la salud física y mental.

115. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

116. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

¹⁸ A/HRC/47/55, párr. 28.

¹⁹ Opiniones núms. 62/2020, párr. 77; 59/2020, párr. 52.

²⁰ Opiniones núms. 73/2020, 57/2020, 44/2020, 20/2020, 18/2020, 81/2019, 80/2019, 75/2019, 40/2019, 39/2019, 13/2019, 86/2018, 72/2018, 49/2018, 41/2018, 32/2018, 24/2018, 87/2017, 84/2017, 52/2017, 37/2017, 18/2017.

²¹ Opinión núms. 47/2012, párr. 22.

²² A/HRC/45/16, Annex I.

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Marrufo Capozzi y la Sra. Delgado Tabosky y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a ambos individuos;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de ambos individuos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

117. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

118. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

119. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.²³

[Aprobada el 16 de noviembre de 2021]

²³ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.